

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2021****( )**

Por el cual se adiciona el artículo 2.5.2.2.1.22 al Decreto 780 de 2016 en relación con el uso, por parte de las EPS, de los recursos que tengan invertidos en títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y depósitos a la vista, que forman parte de la reserva técnica

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en los literales c) y g) del artículo 154, el parágrafo del artículo 180 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 24 de la Ley 1438 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la seguridad social en salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual se encuentra reglamentado a través de la Ley 1751 de 2015.

Que en el Capítulo 2, Título 2, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 se establecen las condiciones de habilitación financiera que deben cumplir las EPS para efectos de su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y, como parte de ellas, la obligación de dichas entidades de constituir y mantener actualizadas las reservas técnicas allí referidas, según el régimen y portafolio computable como inversión de tales reservas.

Que en el literal c) del numeral 2 del artículo 2.5.2.2.1.10 del Decreto 780 de 2016 se señala que las EPS, como parte de las inversiones computables a realizar, deben incluir en su portafolio títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y los depósitos a la vista, en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, descontados los descubiertos en cuenta corriente registrados en el pasivo de acuerdo con las normas contables aplicables

Que en el numeral 1 del artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016 se determina como propósito principal de las reservas técnicas mantener una provisión para garantizar el pago de la prestación de servicios de salud en cuanto a los servicios ya conocidos por la entidad y a los ocurridos, pero no conocidos, que hagan parte del plan obligatorio de salud y las incapacidades por enfermedad general.

Que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS requieren un flujo de recursos que les permita responder ante la demanda de servicios de salud para garantizar la oportuna y adecuada prestación y suministro de los servicios y tecnologías en salud a la población, por lo que es necesario habilitar mecanismos excepcionales que les permitan a las EPS utilizar las reservas técnicas en el pago de las cuentas por pagar que se financian con la UPC.

Que la Ley 2024 de 2020 “por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación”, determina en el artículo 3 la obligación de pago en plazos justos, de máximo 45 días calendario a partir de la fecha de la recepción de las mercancías o terminación

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el artículo 2.5.2.2.1.22 al Decreto 780 de 2016 en relación con el uso, por parte de las EPS, de los recursos que tengan invertidos en títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y depósitos a la vista, que forman parte de la reserva técnica”*

de la prestación de los servicios, para todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles.

Que en los numerales 4 y 30 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1765 de 2019 se establece que la Superintendencia Nacional de Salud debe emitir instrucciones, procedimientos, criterios técnicos y jurídicos, así como fijar mecanismos y procedimientos contables a los sujetos vigilados, para el cumplimiento de las normas que regulan su actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de la inspección, vigilancia y control, definirá la clasificación y desagregación de las reservas de obligaciones pendientes y conocidas.

Qué en mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1.** Adiciónese el artículo 2.5.2.2.1.22 al Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

**“Artículo 2.5.2.2.1.22 Uso de los recursos invertidos que respaldan reservas técnicas de las EPS.** La Superintendencia Nacional de Salud podrá ordenar a las Entidades Promotoras de Salud el uso de los recursos que tengan invertidos en depósitos a la vista, títulos de renta fija, títulos de deuda pública interna o carteras colectivas abiertas, que respaldan sus reservas técnicas, de acuerdo con la edad y monto de la cartera. Los recursos deberán ser utilizados para disminuir las cuentas por pagar por servicios y tecnologías en salud, que se encuentran registrados como reserva técnica, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Las EPS revisarán el total de las cuentas por pagar o deudas que tengan con los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud y, de manera equitativa, distribuirán el monto de los recursos, entre el mayor número de prestadores y proveedores posible, dando prioridad a las cuentas de mayor antigüedad con los proveedores que no sean vinculados económicos y aplicando criterios objetivos de distribución y ponderación tales como: valor de la deuda, georreferenciación del prestador, porcentaje de población atendida por esos prestadores, entre otros.
2. Los pagos efectuados en virtud de la orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, una vez sean reportados a dicha entidad, se tendrán en cuenta para el cálculo del régimen de inversiones como parte del cumplimiento de las condiciones de habilitación financiera, por el período de transición que aplique a cada EPS, según la normatividad vigente.
3. Las EPS serán responsables de los defectos de inversión que se produzcan por cambios en la valoración del portafolio o riesgo de mercado. En todo caso, una vez se produzcan dichos defectos, las EPS deberán informarlos de manera inmediata a la Superintendencia Nacional de Salud y tendrán un plazo de un (1) mes para su ajuste, contado a partir de la fecha en que dicha Superintendencia ordene el uso de los recursos invertidos que respaldan reservas técnicas de las EPS.”

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el artículo 2.5.2.2.1.22 al Decreto 780 de 2016 en relación con el uso, por parte de las EPS, de los recursos que tengan invertidos en títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y depósitos a la vista, que forman parte de la reserva técnica"

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

**FERNANDO RUÍZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social